



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 013-2018-SUNASS-CD

Lima, 12 MAR. 2018

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por **EPSSMU S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2017-SUNASS-CD (**Resolución**) y el Informe N° 013-2018-SUNASS-110 de las gerencias de Regulación Tarifaria y Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la **Resolución**<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento-SUNASS aprobó las metas de gestión, fórmula tarifaria y estructuras tarifarias de **LA EPS** para el quinquenio regulatorio 2018-2022, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales.
- 1.2. Con Oficio N° 013-2018-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria (GRT) notificó la **Resolución** a **LA EPS** el 19 de enero de 2018.
- 1.3. El 7 de febrero último, **LA EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución** bajo los siguientes argumentos:
  - i) El incremento tarifario aprobado mediante la **Resolución** generaría un grave conflicto de carácter social, incidiendo directamente en la población y generando un clima de disconformidad con **LA EPS**, debido a que el servicio de saneamiento que brinda es deficiente.
  - ii) **LA EPS** no cuenta con los recursos suficientes para brindar de manera eficiente el servicio de agua potable, más aun cuando los proyectos vinculados a este servicio no se han ejecutado dentro de los plazos establecidos.
  - iii) Carece de asidero fáctico y legal el incremento de los niveles tarifarios puesto que no se configura un criterio de proporcionalidad y razonabilidad entre el servicio de agua potable brindado por **LA EPS**

<sup>1</sup> Publicada el 31 de diciembre de 2017 en la separata de Normas Legales del diario oficial *El Peruano*.



y la contraprestación efectuada por los usuarios, criterio que sí se manifiesta en el nivel tarifario actual.

- iv) Se debe suspender la aplicación de la tarifa aprobada mediante la **Resolución** por el plazo de un año.

## II. CUESTIONES A DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de reconsideración es fundado o no.
- 2.3 Si corresponde suspender los efectos de la **Resolución**.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 207 de la LPAG, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución objeto de impugnación.

La **Resolución** fue notificada el 19 de enero de 2018, según consta en el Oficio N° 013-2018-SUNASS-110 y el cargo correspondiente. Por tanto, el plazo máximo para la interposición del recurso de reconsideración fue el 9 de febrero de 2018.

Se advierte que el recurso de reconsideración de **LA EPS** fue interpuesto el 7 de febrero de 2018; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Respecto a la nueva prueba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208 de la LPAG no se requiere, debido a que el acto impugnado solo puede ser emitido por el Consejo Directivo como única instancia.

Por lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





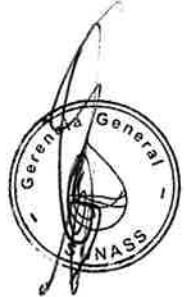
## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA EPS

**El incremento tarifario aprobado mediante la Resolución no generará un clima adverso a LA EPS, debido a que ésta tiene como propósito coadyuvar en la mejora del servicio.**

- 4.1** A partir de la problemática encontrada en **LA EPS**, en el estudio tarifario correspondiente al quinquenio 2018-2022 que sustenta la **Resolución**, se han priorizado acciones de mejoramiento operativo e inversiones conducentes básicamente a proveer los recursos económicos necesarios para darle sostenibilidad a los servicios de saneamiento. Para dicho efecto, se han considerado mejoras en términos de distribución, cantidad y calidad del agua potable y alcantarillado en la ciudad de Bagua Grande.
- 4.2** Para realizar las mejoras antes mencionadas, la fórmula tarifaria aprobada con la **Resolución** contempla los siguientes incrementos tarifarios: en el primer año regulatorio 11% en agua potable y alcantarillado y en el tercer año regulatorio 10.9% en agua potable y alcantarillado.
- 4.3** Dichos incrementos tarifarios están destinados a cubrir los costos de operación y mantenimiento del servicio e inversiones de acuerdo al siguiente detalle:
- Costos de operación y mantenimiento agua potable y alcantarillado por un monto de S/ 436 481.
  - Inversiones en agua potable y alcantarillado por un monto de S/ 2 064 767.
  - Elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad y del Programa de Adecuación Sanitaria por un monto de S/ 275 773.
  - Elaboración del Plan de Gestión de Riesgos de Desastres y Adaptación al Cambio Climático por un monto de S/ 154 598.
  - Elaboración del Plan de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos por un monto de S/ 241 620.
- 4.4** Adicionalmente, se debe destacar que el estudio tarifario ha considerado la transferencia realizada por el Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS). Dichos fondos serán destinados a la implementación del programa de detección de fugas no visibles de agua potable por un monto de S/ 1 024 830 y equipamiento por un monto de S/ 590 313.
- 4.5** Ahora bien, es importante referirse a las acciones específicas a ejecutarse con los recursos que generará el incremento tarifario, éstas se encuentran alineadas con la necesidad de afrontar los principales problemas de **LA EPS** conforme se aprecia a continuación:

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





- Con relación a la pérdida de la cobertura vegetal nativa de las cuencas de aporte de las fuentes de agua, se ha previsto la implementación de actividades de conservación y uso sostenible de los recursos con la finalidad de evitar la degradación, así como la sensibilización a los contribuyentes y retribuyentes de los servicios ecosistémicos hídricos.
- Respecto a las deficiencias detectadas en la operación de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, se han considerado las siguientes intervenciones:
  - ✓ Elaboración e implementación del Plan de Control de Calidad y del Programa de Adecuación Sanitaria, que incluye la adquisición de equipos de laboratorio.
  - ✓ Adquisición de válvulas compuerta para los filtros de la planta antigua.
  - ✓ Recuperación y protección con reforestación de 4 km de la línea de conducción hasta las Plantas de Tratamiento de Agua Potable.
  - ✓ Otras acciones que contribuirán al aseguramiento de la calidad del agua potable, destinados a la construcción de muros de protección de las captaciones, mantenimiento y reposición de válvulas en líneas de conducción, costos de caracterización del agua cruda y adquisición de equipo clorador del sistema cangrejal.
- Sobre los problemas evidenciados en la distribución del agua potable que inciden en la continuidad y la presión del servicio de agua potable, se han considerado las siguientes medidas:
  - ✓ Instalación de 3 835 micromedidores de agua potable.
  - ✓ Renovación de 3,4 km redes de distribución de agua potable.
  - ✓ Elaboración del estudio e implementación de la sectorización del sistema de distribución de agua potable.
  - ✓ Implementación del catastro técnico de sistema de agua potable y alcantarillado.
  - ✓ Renovación de válvulas de aire y purga en la red de distribución de agua potable.



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

- ✓ Implementación del programa de adecuación sanitaria (PAS) para mejorar la cultura de cuidado del agua por parte de la población.
- ✓ Mantenimiento de las válvulas de la red de distribución y adquisición de equipo portátil de banco de medidores.

**4.6** De lo señalado en los numerales anteriores podemos concluir que la decisión adoptada por la SUNASS mediante la **Resolución** coadyuva a lograr la sostenibilidad de **LA EPS** y, de este modo, se beneficiará a la población, en la medida que existirá una mejora en la calidad y continuidad del servicio de agua potable.

### **El incremento tarifario generará ingresos a LA EPS a fin de mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.**

**4.7** Los ingresos proyectados como resultado de la aplicación de los incrementos tarifarios contemplados en la **Resolución** buscan asegurar la sostenibilidad de **LA EPS** en el quinquenio regulatorio 2018-2022. Sin embargo, de no aplicarlos oportunamente, podría significar un grave riesgo de deterioro en el servicio y retraso en lograr las mejoras de la calidad de los servicios de saneamiento en perjuicio de los usuarios, en especial de la población en mayor situación de vulnerabilidad.

### **No existe desproporcionalidad en los incrementos tarifarios aprobados ni en las acciones que corresponderá realizar a LA EPS para mejorar el servicio.**

**4.8** Como se ha evidenciado en los numerales anteriores, los incrementos tarifarios contemplados en la **Resolución** están directamente vinculados con las acciones que **LA EPS** deberá realizar para mejorar el servicio que brinda.

**4.9** Por otro lado, debido a que ningún usuario cuenta con micromedición en la ciudad de Bagua Grande, se les asigna un consumo máximo, debiendo pagar un monto igual mensualmente de acuerdo con su categoría. En el caso de los usuarios domésticos, la asignación de consumo máxima es 18 m<sup>3</sup>, con dicha asignación, el pago mensual con la tarifa previa al estudio tarifario asciende a S/ 20,4 y con la nueva tarifa asciende a S/ 23,0. Es decir, se presentaría un incremento tarifario de S/ 2,57, tal como se muestra el Cuadro N° 61 del estudio tarifario.

**4.10** Finalmente, a partir de los gastos promedios de las familias del departamento de Amazonas de la ENAHO 2016 publicada por el INEI, se ha evaluado el gasto promedio mensual que incurrirían los usuarios domésticos con la aplicación de la nueva estructura tarifaria. Al respecto, por el consumo asignado de 18 m<sup>3</sup> se ha verificado que para el 10% de la población de

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





menos recursos (más pobres), el gasto total mensual en los servicios de saneamiento representa el 4,71% de su gasto total mensual. De este modo, las tarifas propuestas respetan la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a la capacidad de pago de los usuarios, que no debe exceder el 5% del gasto total mensual.

**No corresponde suspender la aplicación de la tarifa aprobada mediante la Resolución por el plazo de un año.**

**4.11** La solicitud de suspensión de la **Resolución** carece de fundamento para emitir pronunciamiento, debido a que de acuerdo a lo dispuesto por la LPAG en el párrafo 216.5, de ser procedente la suspensión, ésta opera únicamente durante la tramitación del recurso correspondiente, el cual está siendo resuelto con la presente resolución.

**4.12** Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la suspensión de un acto administrativo, el párrafo 216.2 de la LPAG establece:

"...

**216.2** *No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quién compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

b) *Que, se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

..."

**4.13** Respecto a la primera circunstancia, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, ha quedado claramente demostrado que la ejecución de la **Resolución** permitirá a **LA EPS** contar con los recursos necesarios para darle sostenibilidad a los servicios de saneamiento, lo cual revertirá directamente en beneficio de los usuarios de los servicios de saneamiento.

**4.14** Respecto a la segunda circunstancia, la SUNASS ha observado rigurosamente para la aprobación de la tarifa de **LA EPS** el marco legal establecido, tanto en los aspectos sustantivos como procedimentales, no habiéndose incurrido en causal de nulidad al emitirse.

**4.15** De lo antes señalado se aprecia que no se presenta ninguna de las circunstancias que conlleve a la suspensión de la **Resolución**.



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en los considerandos precedentes; en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; y con la conformidad de la Gerencias de Regulación Tarifaria y la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en sesión del 7 de marzo de 2018;

### RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EPSSMU S.A.**, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 2°.**- Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.**- **NOTIFICAR** a **EPS EPSSMU S.A.** la presente resolución.

**Artículo 4°.**- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe))

**Regístrese y notifíquese.**

**Iván LUCICH LARRAURI**  
**Presidente del Consejo Directivo**



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

